

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO**19na. Asamblea  
Legislativa1ra. Sesión  
Ordinaria**SENADO DE PUERTO RICO****P. del S.**

de abril de 2021

Presentado por los señores Rivera Schatz, Ríos Santiago, Matías Rosario, Neumann Zayas, Villafañe Ramos, las señoras Jiménez Santoni, Morán Trinidad, Padilla Alvelo, Riquelme Cabrera, Soto Tolentino

Referido a

**LEY**

Para enmendar los Artículos 5.001 y 5.0006 de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como “Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico”, a los fines de establecer una prohibición general para que ninguna persona natural o jurídica, que tenga contratos o aspire a tener contratos con el Gobierno de Puerto Rico pueda realizar donativos políticos o gastos relacionados con campañas políticas noventa (90) días antes de las elecciones generales, noventa días (90) antes de tener un contrato gubernamental o noventa (90) días después de obtener dicho contrato; y para otros fines relacionados.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El inversionismo político, conocido comúnmente por el término en inglés “pay for play” es definido como una aportación económica hecha por alguna persona o entidad, para algún partido, candidato o causa, realizado por motivaciones políticas para poder obtener algún tipo de beneficio o ventaja indebida. Este tipo de práctica está expresamente prohibida por legislación federal con la intención de establecer limitaciones a los fines de garantizar una sana administración pública.

En el caso de Puerto Rico, desde el 2011, se creó la Oficina del Contralor Electoral como parte de un esfuerzo histórico, para poder atender el tema de la fiscalización de las

campañas políticas, los donativos y crear un andamiaje administrativo para continuar atacando el inversionismo político. Surge de la propia exposición de motivos de la Ley:

“La ciudadanía tiene un interés particular en conocer quién contribuye a las campañas electorales, y el Estado tiene un interés apremiante en asegurarse que dicha libertad de expresión sea debidamente reconocida, respetada, canalizada y protegida. De esta manera, se alerta y previene contra la corrupción e ilegalidades que en algunos momentos han flagelado al sistema electoral, promoviendo decisiones informadas para el beneficio de presentes y futuras generaciones. Esta legislación le brindará al sistema electoral de Puerto Rico la transparencia que requiere. Es menester que el sistema electoral de Puerto Rico tenga las guías y requisitos necesarios para asegurar que el pueblo conozca quién financia las expresiones que intentan influenciarlo mediante actividades y anuncios de campaña.

Las corporaciones u otras entidades jurídicas, según cubiertas por esta Ley, deben estar sujetas a la fiscalización y auditoría del Estado en protección del pueblo en general. Además, deben establecerse criterios y exigencias para asegurar que los miembros de esas entidades estén debidamente informados de las expresiones políticas que se intentan hacer a su nombre y a sus expensas. Al proveer guías claras y efectivas al respecto, se les brinda a los miembros de una entidad jurídica la información necesaria para que puedan prestar un consentimiento informado. El Estado, mediante esta Ley, implanta la política pública de apertura y claridad en los procesos electorales.”<sup>1</sup>

No obstante, es por todos conocido que todavía contamos con personas que sucumben a la tentación de querer invertir dinero en campañas políticas con la intención de obtener algún beneficio económico o personal de otra manera prohibido por Ley.

Como cuestión de hecho, esta administración, como parte de su plataforma de gobierno, hizo una promesa específica a tales efectos:

“Atacaremos el inversionismo político, incluyendo la prohibición a los donativos por parte de individuos propietarios y oficiales de empresas que liciten o contraten con el gobierno a 90 días o menos de su otorgación o renovación. También prohibiremos los donativos hechos a menos de 90 días luego de otorgarse o renovarse un contrato.”<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Exposición de Motivos de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como “Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico”.

<sup>2</sup> Puerto Rico PROMETE, Página 81.

Esta Asamblea Legislativa entiende meritorio establecer todos los mecanismos que sean necesarios y que conduzcan a la efectiva erradicación de la corrupción gubernamental y los males que provocan el inversionismo político en nuestra sociedad.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 5.001 de la Ley 222-2011, según enmendada,  
2 conocida como “Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas  
3 en Puerto Rico”, para que se lea como sigue:

4 “Artículo 5.001. — Personas naturales.

5 Ninguna persona natural podrá, en forma directa o indirecta, hacer donaciones en  
6 o fuera de Puerto Rico a un partido político, aspirante, candidato, comité de campaña,  
7 comité autorizado o a un comité de acción política en exceso de dos mil seiscientos  
8 dólares (\$2,600). *El Contralor Electoral [La Junta de Contralores Electorales]* ajustará  
9 este límite para que refleje la tasa de inflación en Puerto Rico, pero el límite resultante  
10 del ajuste se redondeará al centenar más cercano. Los límites operarán por año natural.  
11 Será responsabilidad del Contralor Electoral informar al público en general, pero  
12 prioritariamente a las personas naturales y jurídicas con interés en campañas  
13 electorales, sobre los límites de los donativos permitidos por ley. *Ninguna persona*  
14 *natural que tenga, posea, interese tener, o licite para obtener un contrato con cualquier entidad*  
15 *del Gobierno de Puerto Rico, incluyendo los gobiernos municipales, podrá realizar una*  
16 *donación dentro de los noventa (90) días antes de una elección general. Dicha prohibición será*  
17 *extensiva a cualquier oficial directivo de alguna persona jurídica que tenga, posea, interés o*  
18 *licite para obtener un contrato gubernamental. De la misma manera, dicha prohibición será*

1 *extensiva a los noventa (90) días antes y noventa días (90) después, de licitar para, o de obtener,*  
2 *o renovar, un contrato con cualquier entidad gubernamental, incluyendo los gobiernos*  
3 *municipales. Además, será responsabilidad del Contralor Electoral orientar sobre las*  
4 *reglas, los términos y las condiciones asociadas a las disposiciones de este Artículo.*

5 Las disposiciones de este Artículo no aplicarán a los Comités de Fondos  
6 Segregados o Comités para Gastos Independientes que no coordinen o donen a algún  
7 partido, aspirante, candidato o sus comités de campaña o comités autorizados.

8 ...”

9 Sección 2.- Se enmienda el Artículo 5.006 de la Ley 222-2011, según enmendada,  
10 conocida como “Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas  
11 en Puerto Rico”, para que se lea como sigue:

12 “Artículo. 5.006. — Personas jurídicas.

13 Ninguna persona jurídica podrá hacer donativos de sus propios fondos en o fuera  
14 de Puerto Rico a partidos políticos, aspirantes, candidatos, comités de campaña, o a  
15 agentes, representantes o comités autorizados de cualquiera de los anteriores, o a  
16 comités de acción política sujetos a esa Ley que hagan donaciones o coordinen gastos  
17 entre sí. No obstante, podrá establecer, organizar y administrar un comité que se  
18 conocerá como comité de fondos segregados, que para el fin de donación y gastos se  
19 tratará como un comité de acción política que deberá registrarse en la Oficina del  
20 Contralor Electoral, rendir informes y cumplir con todos los requisitos impuestos por  
21 esta Ley. Entonces, sus miembros, empleados y sus parientes dentro del segundo  
22 grado de consanguinidad o afinidad podrán hacer aportaciones que se depositarán en

1 la cuenta bancaria establecida y registrada en la Oficina del Contralor Electoral para  
2 estos efectos. De dicha cuenta bancaria, el comité de fondos segregados podrá hacerle  
3 donativos a partidos políticos, aspirantes, candidatos, y comités de campaña y comités  
4 autorizados, así como a comités de acción política que hagan donaciones a cualquiera  
5 de éstos.

6 *No obstante, ninguno de los gastos que se autorizan por este Artículo podrá hacerse dentro*  
7 *de los noventa (90) días antes y noventa (90) días después, de licitar para, o de obtener, o*  
8 *renovar, un contrato con cualquier entidad gubernamental, incluyendo los gobiernos*  
9 *municipales."*

10 Sección 3. Salvedad.

11 Si cualquier Artículo, frase o parte de esta Ley fuese declarada inválida o  
12 inconstitucional por un Tribunal de jurisdicción competente, la sentencia dictada a ese  
13 efecto no afectará, perjudicará o invalidará el resto de esta Ley, quedando sus efectos  
14 limitados a la parte de esta Ley que fuere así declarada inválida o inconstitucional.

15 Sección 4. - Vigencia

16 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.